



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**  
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. -

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	VILMA MARÍA CASTRILLÓN CADAVID <a href="mailto:vilmar1128@gmail.com">vilmar1128@gmail.com</a>
<b>ACCIONADA</b>	JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN <a href="mailto:cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>VINCULADOS</b>	REINALDO ANTONIO CASTRILLÓN MARÍN <a href="mailto:vilmar1128@gmail.com">vilmar1128@gmail.com</a> BANCO DAVIVIENDA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a> GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co</a> BANCO DE BOGOTÁ <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a> BANCO CITIBANK <a href="mailto:legalnotificacionescitibank@citi.com">legalnotificacionescitibank@citi.com</a> FLAMINGO <a href="mailto:juridico@flamingo.com.co">juridico@flamingo.com.co</a> UNE EPM <a href="mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co">notificacionesjudiciales@tigo.com.co</a> GIROS Y FINANZAS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com">notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com</a> BANCO FALABELLA <a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a> SECRETARÍA MOVILIDAD DE MEDELLÍN <a href="mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co">notimedellin.oralidad@medellin.gov.co</a> SECRETARÍA MOVILIDAD BELLO <a href="mailto:contactenos@bello.gov.co">contactenos@bello.gov.co</a> COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY <a href="mailto:gerencia@jfk.com.co">gerencia@jfk.com.co</a> GLORIA PATRICIA CAÑOLA DÍAZ DEL CASTILLO <a href="mailto:gpcanola@gmail.com">gpcanola@gmail.com</a>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 <b>2023 00357 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 264</b>
<b>TEMA</b>	Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales
<b>DECISIÓN</b>	No tutela el amparo constitucional deprecado.

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora VILMA MARÍA CASTRILLÓN CADAVID en nombre propio y en contra del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con vinculación de REINALDO ANTONIO CASTRILLÓN MARÍN, BANCO DAVIVIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, FLAMINGO, UNE EPM, GIROS Y FINANZAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y GLORIA PATRICIA CAÑOLA DÍAZ.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el 22 de marzo de 2018, se declaró la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, en términos del artículo 563 y siguientes del CGP, luego que fracasara audiencia de negociación de deudas el 22 de febrero de 2018; que en el trámite de dicho proceso el día 29 de marzo de 2019 el liquidador presentó trabajo de adjudicación del cual se dio traslado el 4 de abril de 2019.

Agrega que, dentro del traslado otorgado se solicitaron aclaraciones y correcciones, por ello con fecha del 7 de mayo de 2019 el Juzgado accionado indicó que se debía presentar nuevamente el proyecto de adjudicación, lo que realizó el liquidador el 17 de mayo de 2019.

Narra que de ese proyecto se dio traslado el 22 de mayo de 2019, precisando el Juez de Conocimiento que, vencido este término se dictaría sentencia.

Que, el 10 de junio de 2019 se presentaron las objeciones, fundadas en el hecho de la necesidad de relacionar el crédito de Banco Davivienda; por lo que el día 27 de agosto de 2019 el Juzgado negó la objeción por considerar que la relación definitiva de las acreencias es la que se tuvo en cuenta en la audiencia de negociación de deudas.

Indica que el 16 de septiembre de 2019 la Cooperativa John F. Kennedy informó que el deudor solidario canceló la obligación, debiéndose actualizar el trabajo de adjudicación.

Así mismo, que el 16 de noviembre de 2021, el Juez señaló que no se había presentado un inventario actualizado de los bienes objeto de adjudicación y que los acreedores, no presentaron actualización de créditos y solicitó certificado laboral del empleador que certifique el ingreso y deducciones de la señora Castrillón Cadavid, señalando que previo a continuar con el trámite, la parte actora deberá presentar un inventario actualizado de sus bienes y carta laboral que demuestre sus ingresos, toda vez que el inventario presentado por el anterior liquidador nada se dijo de las obligaciones que asumiría la deudora con su salario.

Finalmente, dice que la decisión fue recurrida el 22 de noviembre de 2021 y resuelta por el juzgado accionado el 5 de julio de 2023, no reponiendo su decisión original y requiriendo al liquidador para que actualice el inventario y avalúe, incluyendo el salario de la demandada, aduciendo que va en contravía del proceso liquidatorio que se viene surtiendo, por cuanto hay una confusión entre el proceso de negociación de deudas y el trámite liquidatorio que lleva a la demandante en una posición de debilidad manifiesta.

### 2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el amparo de los derechos al debido proceso y al mínimo vital. En consecuencia, el Juzgado accionado se abstenga de exigir que se inventarién bienes que no pertenecen al proceso liquidatorio como lo es el salario presente y futuro de la accionante; que, una vez se dé el traslado de este inventario proceda a realizar la adjudicación de bienes y terminar el proceso las decisiones sin más dilaciones.

## **2.3 Trámite impartido**

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 15 de septiembre de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado y vinculados respectivamente, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con vinculación de REINALDO ANTONIO CASTRILLÓN MARÍN, BANCO DAVIVIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, FLAMINGO, UNE EPM, GIROS Y FINANZAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO y COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. Del mismo modo, se tiene que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se ordenó la vinculación de quien funge como liquidadora señora GLORIA PATRICIA CAÑOLA DÍAZ DEL CASTILLO para lo cual se otorgó el término de 1 día; las notificaciones se surtieron vía correo electrónico.

### **2.3.1. Pronunciamento de la accionada y de los vinculados oficiosamente.**

**2.3.1.1 JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** la titular de dicha dependencia se pronunció informando brevemente respecto de la acción de tutela impetrada por la señor Vilma María Castrillón Cadavid, que la decisión asumida en auto del 16 de noviembre de 2021, consistente en tener el salario devengado por aquella dentro de los bienes comprometidos para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas a fin de efectuar el pago de los acreedores, la misma fue objeto de recurso de reposición, no acogido en proveído del 5 de julio de 2023, solicitando desestimar las pretensiones de la accionante, puesto que la disposición objeto de reproche no se asumió de manera caprichosa y sin fundamento legal.

Aduce que, lo anterior se puede evidenciar en el contenido de los autos citados, en los cuales, bajo los lineamientos del artículo 564 del CGP, se resalta que el salario de la deudora se comprometió desde el mentado trámite de negociación de deudas y de manera espontánea; y dado ello, en este asunto, no debe excluirse, sino, por el contrario, incorporarlo en el inventario correspondiente, eso sí, y tal como se advirtió en el auto del 5 de junio hogaño "(...) deberá la auxiliar de la justicia actualizar el inventario de los bienes, incluyéndose el salario de la demandada, siempre y cuando no se vea perjudicado los límites legales permitidos en el Código Sustantivo del Trabajo".

Por último, reitera la petición de negación del amparo deprecado, ante la inexistencia de vulneración de garantías fundamentales.

✓ Allegó expediente con radicado 05001 40 03 023 2018 00211 00

**2.3.1.2. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** mediante apoderada general dijo frente los hechos descritos en la acción de tutela, que a nombre de la señora Vilma María Castrillón Cadavid se registran los servicios de internet, telefonía y televisión asociados al contrato 13288275, los cuales se encuentran retirados desde el 17/05/2016 y presentan un saldo pendiente castigado a la fecha por valor de \$465.454 IVA incluido por las facturas de enero de 2016 a agosto de 2016, mencionando que dicha deuda se encuentra asignada ala agencia de cobros FASTCO encargada de confirmar el valor que se le deben sumar los intereses de mora y honorarios cargados a la fecha, para lo cual aporta tal información.

Que, no se encuentra radicado derecho de petición en el sistema de UNE EPM telecomunicaciones, toda vez que, los hechos de la tutela, la reclamación va dirigida a otro sujeto procesal y corresponde a un asunto extracontractual (proceso de liquidación de persona natural, no comerciante) es decir, no corresponde a la prestación de los servicios de telecomunicaciones que suministra su representada, aduciendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concluyendo que, no obra ningún fundamento para señalar que, a la fecha, se configure vulneración alguna a un derecho fundamental del accionante, por parte de su mandante.

**2.3.1.3. JFK COOPERATIVA FINANCIERA** a través de apoderada general adujo que la accionante presentó solicitud de audiencia de conciliación para la declaración de insolvencia económica de persona natural no comerciante, llevándose a cabo por Centro de Conciliación la audiencia de negociación de deudas consagrada en el artículo 550 del CGP, sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo de pago entre la deudora y sus acreedores, por lo tanto, se declaró el fracaso de la negociación, como consecuencia de lo anterior, se remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de conformidad con el artículo 563 del CGP.

Frente a las pretensiones dijo que la acción de tutela está direccionada en contra del Juzgado, por lo tanto, la entidad que representa no es la autoridad competente para cumplir la pretensión del accionante y no tiene la competencia para tomar una decisión de fondo, máxime desde el 10 de septiembre de 2019 una apoderada general de JFK Cooperativa Financiera informó al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín que el deudor solidario canceló la obligación. Arguyendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.3.1.4. ALMACENES FLAMINGO S.A.** informó por intermedio de su representante legal que, no le consta a la compañía ninguno de los hechos manifestador por la accionante, pues estos hacen referencia al trámite que se ha impartido al proceso de liquidación patrimonial tramitado en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 2018-00211 en el cual la compañía no se ha vinculado, informando que no se ha presentado vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la compañía, en especial lo atinente al debido proceso, por el contrario, la compañía es garante de los derechos constitucionales que le asisten a la accionante y ha salvaguardado los mismos.

En esa medida solicita declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual del objeto, toda vez que la compañía no está vulnerando derecho fundamental alguno.

**2.3.1.5. BANCO PICHINCHA S.A.** obrando mediante representante legal para el efecto, indica que, frente los hechos que dieron origen a la acción de tutela no le constan y dicha información es de conocimiento ajeno al Banco, destacando que sólo registra una única obligación con N° 1326984 la cual se encuentra cancelada desde mediados de 2018, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva, peticionando la desvinculación de la presente acción de tutela ya que el banco no ha vulnerado derechos fundamentales a la señora Castrillón Cadavid.

**2.3.1.6. BANCO FALABELLA** se pronunció mediante apoderada general informando que no tiene registros que se hayan aperturado obligaciones financieras a nombre de la señora VILMA MARÍA CASTRILLÓN CADAVID, que dicha entidad fue vinculada a la presente acción únicamente por encontrarse en el listado de acreedores de la accionante y solicitado a participar en el proceso de insolvencia económica persona natural no comerciante, no obstante, reitera que no identifican obligaciones

pendientes de la señora Castrillón Cadavid. Solicitado su desvinculación en la acción de tutela.

**2.3.1.7** De los demás vinculados al trámite constitucional de la referencia, no se tiene pronunciaron al respecto, esto es, REINALDO ANTONIO CASTRILLÓN MARÍN, BANCO DAVIVIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, GIROS Y FINANZAS, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO y GLORIA PATRICIA CAÑOLA DÍAZ DEL CASTILLO.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2 De La Acción de Tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

#### **3.3 Problema Jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión o actuación judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, lo derechos fundamentales de la parte actora.

#### **3.4 Marco jurisprudencial.**

##### **3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.* En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-715 de 2014

### 3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*<sup>2</sup>

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

*“(…) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (…)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (…)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (…)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (…)*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto) (...)"*

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

*"(...) sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:*

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)" .*

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los anteriores tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*"De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar*

*los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela". (Negrilla y subraya fuera del texto original).<sup>3</sup>*

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.<sup>4</sup>

### **3.4.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.**

*"(...) El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

<sup>3</sup> Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

<sup>4</sup> SU-038 de 2008.

*En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.*

*De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.*

*Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisamente la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

*Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario (...)"<sup>5</sup>*

#### **IV. CASO CONCRETO**

En primer lugar, se debe dilucidar la verificación de requisitos generales para el caso concreto, se tiene, en lo referente a la legitimación en la causa, se evidencia identidad entre el ahora accionante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de la subsidiariedad se verifica que se trata del sometimiento de trámite de apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora VILMA MARÍA CASTRILLÓN CADAVID en calidad de persona natural no comerciante estatuido en el capítulo IV del CGP, artículos 563 y siguientes, tratándose de procesos de única instancia. Específicamente, se tiene, que la parte actora se encuentra inconforme frente a la decisión proferida el día 16 de noviembre de 2021, que entre otros

<sup>5</sup> Sentencia T-471 de 2017 - Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

aspectos, dispuso que previo a continuar con el trámite, la parte demandante debería presentar un inventario actualizado de sus bienes y carta laboral que demuestre sus ingresos; ante esa determinación la accionante por intermedio de su apoderada judicial interpuso el recurso de reposición, decidido por el Juzgado accionado el 5 de julio de 2023, resolviendo sostenerse en lo decidido en el proveído del 16 de noviembre de 2021, siendo así, ese acápite se encuentra superado.

Ahora, sobre la inmediatez habrá de decirse que se satisface palmariamente, como quiera, que las presuntas actuaciones judiciales reprochadas datan del 16 de noviembre de 2021, cuya firmeza y ejecutoria fue alcanzada el pasado 5 de julio (2023).

Adentrándonos en el objeto del amparo constitucional deprecado, cuya causa petendi se finca básicamente en que, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en el curso de la liquidación patrimonial de la solicitante VILMA MARÍA CASTRILLÓN CADAVID y en cuya actuación se duele la accionante en lo atinente a la decisión tomada por el Juzgado accionado por cuanto en el auto calendado del 16 de noviembre de 2021, dispuso que previo a continuar con el trámite, la parte actora debía presentar un inventario actualizado de sus bienes y carta laboral que demostrara sus ingresos, por cuanto el inventario presentado por quien fungía como liquidador omitió informar las obligaciones que la deudora asumiría con su salario.

Ante ese panorama, la accionante, arguye que inventariar bienes que no pertenecen al proceso liquidatorio como lo es el salario vulnera el derecho al debido proceso y al mínimo vital.

Sea lo primero señalar que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MDELLÍN, a los derechos fundamental invocados como conculcados, respecto al debido proceso se tiene que la actuación surtida hasta ahora por el despacho accionado se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Aunque la parte accionante, en los hechos se sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el Juzgado accionado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por la funcionaria accionada a fin de terminar si con las mismas se le vulneró algún derecho de rango fundamental a la solicitante.

Pues bien, al estudio del expediente digital donde constan las actuaciones surtidas en el trámite la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la señora VILMA MARÍA CASTRILLÓN CADAVID, adelantado ante el Despacho mencionado con radicado 05001 40 03 023 2018 00211 00, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, todas tienen su fundamento jurídico, con estricta observancia de la normativa que rige para estos eventos, a voces de los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera, que, frente a cada una de las objeciones planteadas por el accionante, el juzgado accionado, fundamentó las decisiones objeto de censura atendiendo las directrices plasmadas para la figura en comento, ahora, frente a la inclusión del salario de la deudora en el inventario, revisado el expediente, se vislumbra que cuando se presentó la solicitud de negociación de deudas, la señora Castrillón Cadavid entre cuya relación detallada de sus bienes incluyó su salario recibido por concepto de

prestación de servicios profesionales, por lo que la Juez de conocimiento aplicó el artículo 564 que consagra que el liquidador tomará como base la relación de bienes presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Luego, no es dable que el objeto de esta tutela sea soslayar tal preceptiva, máxime cuando ha sido producto de la autonomía de la voluntad de la deudora, claro está que, con ello tuvo en cuenta el juzgado accionado, no se contraría los límites legales permitidos en el Código Sustantivo del Trabajo para su congrua subsistencia, evidenciándose de manera categórica las actuaciones del Juzgado accionado, no se configuran vulneradoras de derechos de rango fundamental alguno, no es un actuar caprichoso, nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico en las normas procesales consagradas inherentes al trámite que conlleva la insolvencia de la persona natural no comerciante, rituado bajo la preceptiva del Código General del Proceso.

Ahora bien, es claro, y sobre ello no hay dudas que, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, de modo que sólo procederá este mecanismo cuando no exista otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos de rango fundamental, además, no está instituido para suplir el régimen jurídico, a menos que se pretenda conjurar un perjuicio irremediable que no se acredita de los hechos que fundan la presente acción constitucional.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

**DEBIDO PROCESO:** No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en contra de los derechos legales de la señora VILMA MARÍA CASTRILLÓN CADAVID, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con el acervo probatorio para aplicar las normas correspondientes a esa clase de proceso; ni defecto orgánico por cuanto la entidad accionada realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento la togada se desvió del procedimiento.

Tal situación igualmente incumple postulados como: que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal conculcación en el proceso judicial que esto hubiere sido posible, en razón que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que denegar el amparo deprecado.

## V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## FALLA

**PRIMERO:** No tutelar el amparo constitucional solicitado por la señora **VILMA MARÍA CASTRILLÓN CADAVID**, en contra del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

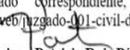
**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

JR